



NPR	126-13	
Fecha sentencia	9 de diciembre de 2015	
Materia Ética	Deber de correcto servicio profesional y deber de eficacia en la litigación.	
Disposiciones infraccionadas	Según O. Instructor	Artículos 1°, 4°, 25° y 99° letra b del Código de Ética Profesional de 2011
	Según Tribunal de Ética	Artículos 1°, 4°, 25° y 99° letra b) del Código de Ética del Colegio de Abogados de Chile del año 2011.
El Tribunal resuelve	<ol style="list-style-type: none">1. Que se tiene por acreditado que el abogado reclamado, no adoptó las medidas mínimas para prestar un servicio dedicado y diligente a su cliente, toda vez que, después de haber interpuesto un recurso ante la Corte de Apelaciones, este fue declarado desierto. Por otro lado, habiendo sido avisado por su cliente de la omisión cometida, no le ofreció solución alguna; ni siquiera accedió a recibirlo para examinar conjuntamente la situación.2. Debe considerarse que consta en el proceso, que una vez iniciado el mismo, el Reclamante ofreció devolver lo pagado al Reclamado, lo que éste no aceptó, y que el profesional no prestó una especial cooperación durante el juicio ético.3. Se constata que el cliente recurrió al abogado en razón de que la defensoría gratuita del Estado, al parecer, no fue lo acuciosa que el caso requería, habiendo hecho el Reclamante un verdadero esfuerzo económico para contratar servicios de un profesional que no demostró un mínimo interés por el encargo.4. Después de incurrido en el error por omisión, el abogado reclamado no se enteró del mismo sino hasta que fue avisado por su cliente y lejos de reaccionar de manera diligente y proactiva, no puso los medios necesarios para buscar una solución o, al menos, para recibir a aquel y darle una explicación satisfactoria.5. El deber de ejercer la profesión con dignidad y empeño, recogido en los artículos 1° y 4° del código del ramo, ha sido trasgredido, toda vez que los abogados debemos entender, al asumir un encargo profesional, que el cliente nos confía un asunto de importancia para él y/o sus representados, confiando en que la investidura del abogado lo ayudará a valorar dicha situación y, en su mérito, a poner todo su empeño en prestar el mejor servicio posible, no obligándose a obtener un resultado, sino que a poner todos los medios lícitos a su alcance para lograrlo. En autos no se constata el debido cumplimiento de este deber, toda vez que si se hubiera puesto la misma dedicación y empeño al prestar el servicio contratado que el que se puso en fijar y cobrar los honorarios el resultado seguramente habría sido otro.6. El Reclamado tampoco ha dado cumplimiento al deber de eficacia en las actuaciones que exige el artículo 25 de nuestro Código de Ética, toda vez que es por todos ampliamente sabido, que la sola presentación de un recurso de apelación en un juicio ordinario civil, no tendrá ningún valor si no se comparece oportunamente en segunda instancia. De este modo se	



	<p>demonstró eficacia para cobrar, pero no para representar los intereses del cliente en juicio.</p> <p>7. Por último, en lo que dice relación a la letra b) del artículo 99 del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados del año 2011, no solo aplica todo lo antes señalado, por ser normas que se relacionan entre sí, sino que permiten hacer un análisis más preciso y acabado. Toda vez que debe considerarse que quien estuvo siempre pendiente del avance y éxito de las gestiones en el juicio, fue el cliente y no el abogado. Solo consta la realización del trámite que permitió el cobro de honorarios, pero ningún otro; es el Reclamado quien informa al Reclamante, vencido ya el plazo para comparecer en segunda instancia y certificada ya dicha situación, que los autos no habían sido elevados a la Corte. Aquí, ciertamente no se trata entonces de un abogado que corrió el riesgo de dejar un trámite relevante para el último día y que después su asistente falló, sino que nos encontramos frente a un caso de abandono del deber profesional de seguir el caso contratado con diligencia, realizando gestiones oportunas y adecuadas.</p> <p>8. Que la decisión de este tribunal incide en las infracciones al Código de Ética Profesional del año 2011, sobre la base de su Reglamento y para aplicar las sanciones establecidas en el artículo 7° de los Estatutos de esta asociación gremial, pero ello no obsta al derecho del Reclamante persiga las demás responsabilidades y sanciones que puedan proceder en contra del profesional, ante las instancias que resulten pertinentes.</p>
<p>Conclusiones Relevantes del Fallo</p>	<p>Las normas del artículo 4, 25 y 99 del Código de Ética profesional, se relacionan entre sí y permiten hacer un análisis más preciso y acabado de los hechos.</p> <p>La decisión del Tribunal incide en las infracciones al Código de Ética Profesional, sobre la base del Reglamento Disciplinario y es el instrumento para aplicar las sanciones establecidas en el artículo 7° de los Estatutos de esta asociación gremial, pero se reconoce que ello no obsta al derecho de los Reclamantes de perseguir las responsabilidades y sanciones que puedan proceder en contra de los profesionales, ante las instancias que resulten pertinentes.</p> <p>Se consigna que al final de la audiencia de formulación de cargos, el Tribunal instó al reclamado a la devolución de los honorarios percibidos, en su totalidad, bajo la precisa indicación de que si así procediere, se dejaría constancia de ello en la sentencia lo que, en definitiva, efectivamente sucedió, consignándose lo pertinente al final de la decisión.</p>

FALLO NPR Nº 126/13

Vistos y considerando:



1. Que, mediante resolución dictada por el Vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile, con fecha 9 de abril de 2015, se tuvo por deducida la formulación de cargos interpuesta por la Abogada Instructora del Colegio de Abogados de Chile, doña Paulina Isabel Rebolledo Donoso, en reclamo de fecha 27 de noviembre de 2013 ING/NPR 126/13, cuyo reclamante es don **XXX**, por sí, en contra del abogado colegiado, don **XXX**, por la vulneración a lo dispuesto en los artículos **1º, 4º, 25º y 99º letra b) del Código de Ética Profesional de 2011**, aplicable en la especie.
2. Que, se dio lectura al documento de formulación de cargos, en el que se indican los hechos expuestos, e investigados durante la etapa de instrucción efectuada por la Abogada Instructora.
3. Que, en efecto, según se indicara por la Abogada Instructora en la formulación de cargos, en el mes de agosto de 2013, el Reclamante contrató los servicios del Reclamado para que lo representara en la acción indemnizatoria que había interpuesto en contra de la Sociedad Inmobiliaria XXX, en razón de la compra de un inmueble, la que en primera instancia se había rechazado por el Cuarto Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol Número C-XXX. Como consta de los antecedentes agregados al proceso, las partes negociaron, vía correo electrónico, solo la representación ante la Corte de Apelaciones y restringiéndolo al recurso de apelación, esto es, nada se discutió respecto a la posibilidad o eventualidad de interponer un recurso de casación, ya sea en la forma o en el fondo. No consta que el Reclamado haya informado de dicha posibilidad al Reclamante, ni que éste la haya conocido y desechado.
4. Que, consta que los honorarios, al menos por la interposición del recurso de apelación y representación en todo lo que su tramitación requiriese, se pactaron en \$XXX más un honorario de resultado, todo lo cual debía pagarse de la siguiente manera: \$XXX pagaderos en dos cuotas, la primera junto con la presentación del recurso y, la segunda, dentro del mismo mes en que se presentó el recurso; \$XXX luego de la vista de la causa; y un honorario de resultado que podía fluctuar entre el X% de lo que se condenara a pagar a la demandada en caso de prosperar el recurso de apelación intentado, o un X% si la Corte de Apelaciones anulaba la sentencia de primer grado y se retrotraía el juicio al estado previo de primera instancia.



5. Que, el 26 de agosto de 2013, don XXX comparece en un escrito en el que se interpone un recurso de apelación en el juicio antes referido, representado por el abogado señor XXX.
6. Que, no existen antecedentes en autos de trámites que el Reclamado hubiera llevado a cabo para gestionar el que se elevasen los autos para ante la Corte antes referida, pero si constan algunos hechos que dan cuenta de que:
 - El 29 de agosto de 2013 se concedió el recurso de apelación.
 - El 2 de octubre de 2013 ingresaron los autos a la I. Corte de Apelaciones
 - El 10 de octubre de 2013 se certificó que el recurrente no compareció a hacerse parte en el recurso.
 - El 15 de octubre de 2013 se declaró desierto el recurso por no comparecer el apelante.
7. Que, adicionalmente, no constan en autos antecedentes de que el Reclamado haya llevado a cabo algún acto durante el plazo para comparecer en segunda instancia, ni que haya realizado actuaciones tendientes a buscar una solución, vencido el plazo para ello.
8. Que, con fecha 18 de noviembre de 2015, a la hora fijada, tuvo lugar la audiencia pública para formulación de cargos ante el Tribunal de Ética, cuya sala estuvo integrada por los señores doña Carmen Domínguez Hidalgo, abogada consejera, quien presidió, don Rodrigo Coloma Correa, abogado colegiado, y don Daniel Correa Bulnes, abogado colegiado.

En esta audiencia, comparecieron la Abogada Instructora del Colegio de Abogados de Chile, doña Paulina Isabel Rebolledo Donoso y el Reclamado, don XXX. El Reclamante, don XXX, no asistió ni envió a un representante, pese a estar debidamente citado, en vista de lo cual, y en conformidad al artículo 17 del Reglamento Disciplinario, la audiencia se realizó en su rebeldía.
9. Que, en dicha audiencia, la Abogada Instructora sostuvo la formulación de cargos y, a su respecto, rindió la siguiente prueba:
 - 9.1 Instrumental. Se agregaron y dio lectura a los siguientes instrumentos:
 - 9.1.1 Copia de escrito de recurso de apelación en autos Rol Número C-XXX-XXX, seguidos ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago, en que comparece don XXX, donde se designa abogado patrocinante y se confiere poder a don XXX.



- 9.1.2** Copia de certificado de 10 de octubre de 2013, que señala que el recurrente no ha comparecido en segunda instancia y que se encuentra vencido el plazo para hacerlo.
- 9.1.3** Copia de resolución de fecha 15 de octubre de 2013, que declara desierto el recurso de apelación.
- 9.1.4** Impresiones de correos electrónicos de 23 de agosto de 2013 a 29 de noviembre de 2013, entre el Reclamante y el Reclamado, que dan cuenta de lo siguiente:
- Correos entre el 23 y el 29 de agosto de 2013, en los cuales se estipula el valor de los honorarios, se cobran, se da cuenta del pago y se da cuenta de la presentación del recurso de apelación, signados con los números 1 a 7, ambos inclusive.
 - Correos entre el 5 de septiembre y el 10 de octubre de 2013, en los cuales el Reclamante pregunta por el estado de la causa, y el Reclamado informa que en la semana del 10 de octubre se elevarían los autos a la Corte, signados con los números 8 y 9.
 - Correos entre el 10 de octubre y el 29 de noviembre de 2013, en los cuales el Reclamante interpela al Reclamado señalándole que le han informado desde la Corte que su recurso ha quedado desierto por falta de comparecencia, por lo cual le pide una reunión y soluciones, frente a lo cual el Reclamante contestó con evasivas, sin dar lugar a la reunión ni a las soluciones solicitadas. Lo anterior en correos signados con los números 10 a 16, ambos inclusive.

10. Que, en la misma audiencia, el Reclamado sostuvo:

- Que el Reclamante había solicitado sus servicios, después de haber sido rechazada en primera instancia su demanda indemnizatoria, interpuesta por la Corporación de Asistencia Judicial en su representación por un inmueble que había adquirido y que, posteriormente, había presentado defectos constructivos. Su demanda habría sido rechazada por no haber presentado en el proceso prueba suficiente.



- Que el recurso de apelación interpuesto se habría declarado desierto, porque su procurador no habría presentado escrito para comparecer en segunda instancia, pese a que le había entregado dicho escrito y le había instruido hacerlo.
 - Que dado lo ocurrido ofreció al Reclamante representarlo en otro juicio contra el vendedor del inmueble, lo que el Reclamante no habría aceptado.
 - Que ofreció y sigue ofreciendo al Reclamante, restituirle el monto pagado a título de honorarios por representarlo en el juicio, lo que el reclamado no ha aceptado.
 - Que el Reclamante está consciente de que la responsabilidad de litigar con dedicación y cuidado es del abogado patrocinante y no del procurador pero que, en 20 años de ejercicio de la profesión de abogado, es primera vez que le ocurre una situación como la descrita en autos.
- 11.** Que, como resultado de una revisión y ponderación de la prueba rendida, debe tenerse por acreditado en estos autos que el abogado reclamado, don XXX, no adoptó las medidas mínimas para prestar un servicio dedicado y diligente a su cliente, toda vez que, después de haber interpuesto un recurso ante la Corte de Apelaciones, este fue declarado desierto.
- Por otro lado, habiendo sido avisado por su cliente de la omisión cometida, no le ofreció solución alguna; ni siquiera accedió a recibirlo para examinar conjuntamente la situación.
- 12.** Que, además debe considerarse que solo consta en el proceso, que una vez iniciado el mismo, el Reclamante ofreció devolver lo pagado al Reclamado, lo que éste no aceptó, y que el señor XXX no prestó una especial cooperación durante el juicio ético.
- 13.** Que, de lo anterior, se desprenden las siguientes conclusiones en relación a las faltas a la ética profesional, recogidas y sancionadas en el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile AG del año 2011, imputadas al abogado señor XXX:
- 13.1** El deber de ejercer la profesión con dignidad y empeño, recogido en los artículos 1° y 4° del código del ramo, ha sido trasgredido por el Reclamado, toda vez que los abogados debemos entender, al asumir un encargo



profesional, que el cliente nos confía un asunto de importancia para él y/o sus representados, confiando en que la investidura del abogado lo ayudará a valorar dicha situación y, en su mérito, a poner todo su empeño en prestar el mejor servicio posible, no obligándose a obtener un resultado, sino que a poner todos los medios lícitos a su alcance para lograrlo.

En estos autos no se constata el debido cumplimiento de este deber, toda vez que si se hubiera puesto la misma dedicación y empeño al prestar el servicio contratado que el que se puso en fijar y cobrar los honorarios el resultado seguramente habría sido otro.

También se constata que el cliente recurrió al abogado en razón de que la defensoría gratuita del Estado, al parecer, no fue lo acuciosa que el caso requería, habiendo hecho el Reclamante un verdadero esfuerzo económico para contratar servicios de un profesional que no demostró un mínimo interés por el encargo.

13.2 Por otro lado, el Reclamado tampoco ha dado cumplimiento al deber de eficacia en las actuaciones que exige el artículo 25 de nuestro Código de Ética, toda vez que es por todos ampliamente sabido, que la sola presentación de un recurso de apelación en un juicio ordinario civil, no tendrá ningún valor si no se comparece oportunamente en segunda instancia. De este modo se demostró eficacia para cobrar, pero no para representar los intereses del cliente en juicio.

13.3 Por último, en lo que dice relación a la letra b) del artículo 99 del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados del año 2011, no solo aplica todo lo antes señalado, por ser normas que se relacionan entre sí, sino que permiten hacer un análisis más preciso y acabado. Así, debe considerarse que quien estuvo siempre pendiente del avance y éxito de las gestiones en el juicio, fue el cliente y no el abogado. Solo consta la realización del trámite que permitió el cobro de honorarios, pero ningún otro, toda vez que el Reclamado informó al Reclamante, vencido ya el plazo para comparecer en segunda instancia y certificada ya dicha situación, que los autos no habían sido elevados a la Corte. Aquí, ciertamente no se trata entonces de un abogado que corrió el riesgo de dejar un trámite relevante para el último día y que después su asistente falló, sino que nos encontramos frente a un caso de abandono del deber profesional



de seguir el caso contratado con diligencia, realizando gestiones oportunas y adecuadas.

- 13.4** No puede quedar ajeno al análisis que, después de incurrido en el error por omisión, el abogado reclamado no se enteró del mismo, sino hasta que fue avisado por su cliente y lejos de reaccionar de manera diligente y proactiva, no puso los medios necesarios para buscar una solución o, al menos, para recibir al señor XXX y darle una explicación satisfactoria.
- 14.** Que, todo lo anterior, debe considerarse como constitutivo del incumplimiento de sus obligaciones profesionales de abogado por parte de don XXX, por hechos calificados de infracciones a la Ética Profesional, respecto de los cuales no consta ningún interés en remediar los errores o reparar los daños producidos por parte del Reclamado.
- 15.** Que la decisión de este tribunal incide en las infracciones al Código de Ética Profesional del año 2011, sobre la base de su Reglamento y para aplicar las sanciones establecidas en el artículo 7° de los Estatutos de esta asociación gremial, pero ello no obsta al derecho del Reclamante de perseguir las demás responsabilidades y sanciones que puedan proceder en contra de don XXX, por los hechos conocidos en estos autos, ante las instancias que resulten pertinentes.
- 16.** Que, debe consignarse que, al final de la audiencia, el Tribunal sugirió al reclamado devolver los honorarios percibidos, en su totalidad, al reclamante bajo indicación de que, si así procediere, se dejaría constancia de ello en esta sentencia lo que, en definitiva, efectivamente sucedió según se consigna al final de esta decisión.

Que en mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

- 1.** Sancionar, conforme a lo establecido en el artículo 7° de los Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G., a don **XXX**, con la medida de **CENSURA POR ESCRITO** del Colegio de Abogados de Chile, por infringir las normas establecidas en los artículos 1°, 4°, 25° y 99° letra b) del Código de Ética del Colegio de Abogados de Chile del año 2011.
- 2.** La sanción de censura por escrito impuesta será publicada en la Revista del Abogados del Colegio de Abogados de Chile.

La decisión es adoptada por unanimidad. Juez Redactor Sr. Daniel Correa Bulnes.



SE DEJA CONSTANCIA QUE CON FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2015, EL RECLAMADO, DON XXX, DIO CUMPLIMIENTO AL PUNTO DÉCIMO SEXTO DE ESTA SENTENCIA, CONSIGNANDO EN LA CUENTA CORRIENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE LA SUMA DE \$200.000 (DOSCIENTOS MIL PESOS), PARA SER RESTITUIDA AL RECLAMANTE.

Notifíquese a las partes por correo electrónico, o en subsidio, por carta certificada.

Fallo NPR N° 126/13

En Santiago, a 9 de diciembre de 2015.-

Carmen Domínguez Hidalgo

Rodrigo Coloma Correa

Daniel Correa Bulnes